

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Cons titucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios:

Art 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública, de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos de Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que los auxilién.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo a las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos de personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los

que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignent las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 reales en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policia urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes, en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000 en el tér-

mino de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resoluzion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos

Art. 6. Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5 000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los portazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs en quintal de sal comun, ó sea 3 cénts. en libra de la que se consuma

en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos,

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enagenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autorizen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya

recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia con deducion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactario de nuevo, y bastará que el dia 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su res-

ponsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse al ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultas del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministro de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos

gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 33. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta entera de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud del libramiento expedido por el Gobernador ó intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada por el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviese alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministro de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al exámen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de

Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior, y la segunda de las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia natural, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán tambien mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortés un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación.
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación, oído el parecer del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernación,
José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividiran en tres Secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al artículo 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinación de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administración provincial.
- 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
- 4.º Cargas.
- 5.º Instrucción pública.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Corrección pública.
- 8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda Sección de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º Fundación y construcción de nuevos establecimientos
- 2.º Carreteras.
- 3.º Obras diversas
- 4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Sección constará de un solo capítulo, que se denominará *resultas por adición de ejercicios cerrados* y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo primero de la primera sección:

- 1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.
- 2.º Los del personal y material que ocasione el exámen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.
- 3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
- 4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio
- 5.º Los de las construcciones civiles.
- 6.º Los de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.
- 7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes
- 8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.
- 9.º Los sueldos de los médicos de baños.
- 10.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley expresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo segundo

- 1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandan-

te de la Caja; la gratificación de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicación en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresión y publicación del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripción á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresión de las listas de electores de Diputados á Cortés y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la elección de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan concurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Sección contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservación y reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participación con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construcción, reparación y conservación de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8 000 almas, las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia, sino hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el artículo 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparación y conservación de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo cuarto.

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorización.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, según lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, según el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos

propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instrucción pública resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E

No son obligatorios para las provincias los gastos de los colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá.

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslación y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Espósitos, donde existan con separación de otros establecimientos.

5.º Idem de las de maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de la de Huérfanos y Desamparados, en donde también existan con separación.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una el de la provincia, y se formará con arreglo á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el capítulo séptimo los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposición de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el capítulo 8.º se consignará bajo el epígrafe de *Imprevistos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputación provincial, ó del Consejo en unión con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningún caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda de los presupuestos provinciales comprenderán respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley

Art. 14. El capítulo único de la Sección tercera comprenderá.

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, según aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en aquella fecha con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino también que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 días por lo menos de anticipación por carteles, y por medio del Boletín oficial de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2 000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de diez días.

La declaración de urgencia corresponderá á la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 2.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 2.000 no llegue á 50.000 escudos, y al Ministro de la Gobernación cuando llegue á 50 000 escudos ó asciendan á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputación, la declaración de urgencia se hará por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el día y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. También deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en que forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta:

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiendo que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones

4.º La responsabilidad en que incurrirían los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiendo que esta responsabilidad habra de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los reclamantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50 000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán con-

currir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras y servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20 000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50 000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oírá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de dos estancos que resultan vacantes en esta Capital, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que aspiren á obtener alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados, en el preciso término de ocho días, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real disposicion establece,

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obligue á pagar al contado los efectos que reciba para consumo del público, y que cuenta para ello con medios suficientes. No se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengán en el papel correspondiente.

Estanco núm. 5 situado en la plaza Mayor.

Estanco núm. 6, situado á la entrada del Puente Mayor.

Palencia 2 de Octubre de 1865.— El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.